



23 de octubre de 2014

(14-6139)

Página: 1/6

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - SUBVENCIONES AL ALGODÓN AMERICANO (UPLAND)

NOTIFICACIÓN DE LA SOLUCIÓN MUTUAMENTE CONVENIDA

La siguiente comunicación, de fecha 16 de octubre de 2014, dirigida por la delegación del Brasil y la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD.

En relación con la diferencia *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)* (WT/DS267) ("*la diferencia sobre el algodón*"), deseamos notificarle, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), que, habiendo celebrado consultas de conformidad con el párrafo 3 de la sección III del Marco para una solución mutuamente convenida de la *diferencia sobre el algodón* en la Organización Mundial del Comercio (WT/DS267), el Brasil y los Estados Unidos han concertado el entendimiento adjunto. A la luz de la presente notificación, el Brasil y los Estados Unidos han acordado poner fin a la *diferencia sobre el algodón*. En consecuencia, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 22 del ESD, no se aplicará ninguna suspensión de concesiones u otras obligaciones en virtud de la autorización previamente otorgada por el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") en esta diferencia, ni se adoptarán ulteriores medidas con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD sobre la base de un desacuerdo en cuanto a la existencia o la compatibilidad de medida alguna destinada a cumplir las recomendaciones o resoluciones del OSD en esta diferencia.

La presente notificación se entiende, por lo demás, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que corresponden al Brasil y a los Estados Unidos en virtud del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*. Tampoco implica el reconocimiento de la compatibilidad con los acuerdos abarcados de las medidas examinadas en la *diferencia sobre el algodón*, ni de otras medidas contenidas en la Ley de Agricultura de 2014 de los Estados Unidos, ni prejuzga si las recomendaciones y resoluciones de la *diferencia sobre el algodón* se han aplicado. Los compromisos del Brasil y los Estados Unidos con respecto a nuevas diferencias se exponen en el entendimiento adjunto.

Le agradeceríamos que dispusiera la distribución de la presente notificación a los Miembros del Órgano de Solución de Diferencias.

(Firmado)
Márcia Donner Abreu
Ministra Consejera
Encargada de negocios a.i.
Misión Permanente del Brasil

(Firmado)
Michael Punke
Embajador
Misión Permanente de los Estados Unidos

**Memorándum de Entendimiento relativo a la
diferencia sobre el algodón (WT/DS267)**

El Gobierno de los Estados Unidos de América ("Estados Unidos") y el Gobierno de la República Federativa del Brasil ("Brasil") (denominados colectivamente "las partes"),

Convienen en lo siguiente:

Sección I

Transferencia de fondos

1. Los Estados Unidos transferirán al Instituto Brasileño del Algodón (IBA), mediante giro telegráfico a la sucursal en Nueva York del Banco do Brasil, prontamente, y a más tardar 21 días después de la firma del presente acuerdo, la cantidad de 300 millones de dólares EE.UU.
2. Los Estados Unidos transferirán los fondos destinados al IBA a la siguiente cuenta de XXXXXX:

XXXXXX

XXXXXX

XXXXXX

XXXXXX

XXXXXX

XXXXXX

Sección II

Instituto Brasileño del Algodón y actividades autorizadas

1. El Brasil se asegurará de que los fondos transferidos al IBA por los Estados Unidos en virtud del presente Memorándum de Entendimiento y del Memorándum entre el Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a un fondo para la asistencia técnica y la creación de capacidad respecto de la *diferencia sobre el algodón* (WT/DS267) en la Organización Mundial del Comercio, firmado el 20 de abril de 2010, y cualesquiera ingresos por inversiones obtenidos por el IBA de dichas transferencias, se utilicen sólo para actividades autorizadas, incluidos los gastos administrativos razonables conexos. A efectos del presente Memorándum, "gastos administrativos razonables" significa los gastos necesarios para el funcionamiento del IBA, incluido el pago de impuestos.
2. El Brasil se asegurará de que el IBA tenga capacidad para garantizar que sus fondos se utilicen sólo para actividades autorizadas y gastos administrativos razonables conexos, así como para cumplir todas las demás prescripciones del presente Memorándum.
3. El Brasil se asegurará de que el IBA, o cualquier entidad que reciba fondos de éste, los emplee sólo para actividades autorizadas, incluidos los gastos administrativos razonables conexos. En el caso de que cualquier suma transferida por los Estados Unidos se utilice para un fin que no sea una actividad autorizada o un gasto administrativo razonable conexo, el Brasil adoptará las medidas apropiadas para hacer frente a tal situación, incluida la imposición de salvaguardias adicionales para impedir el uso no autorizado de las sumas procedentes del IBA.
4. A efectos del presente Memorándum, las actividades autorizadas son las actividades de asistencia técnica y creación de capacidad relacionadas con el sector del algodón en el Brasil y relacionadas con la cooperación internacional en el mismo sector en países del África

Subsahariana, en países miembros y países asociados del MERCOSUR, en Haití o en cualquier otro país en desarrollo que las partes acuerden.

5. A efectos del presente Memorandum, las actividades de asistencia técnica y creación de capacidad consisten en lo siguiente:

- a) Control, mitigación y erradicación de plagas y enfermedades;
- b) Aplicación de tecnologías poscosecha;
- c) Compra y uso de bienes de capital (por ejemplo, equipo de almacenamiento y desmotado);
- d) Promoción del uso del algodón;
- e) Adopción de variedades vegetales;
- f) Observancia de la legislación laboral;
- g) Capacitación y formación de trabajadores y empleadores;
- h) Servicios de información sobre los mercados;
- i) Gestión y conservación de los recursos naturales;
- j) Aplicación de tecnologías para mejorar la calidad del algodón;
- k) Aplicación de métodos para mejorar los servicios de gradación y calificación;
- l) Diseño, planificación y ejecución de proyectos de infraestructura necesarios y utilizados exclusivamente para el almacenamiento, conservación y transporte de algodón, semillas de algodón e insumos del algodón como el abono;
- m) Investigaciones realizadas por instituciones públicas o privadas brasileñas, cuando se realicen en colaboración con organismos de investigación del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos o con una facultad, universidad o fundación de investigación situada en los Estados Unidos. Tales actividades de investigación, cuando así se acuerde entre las instituciones brasileñas y estadounidenses de que se trate, pueden desarrollarse en el marco de asociaciones con instituciones de terceros países; y
- n) Servicios de divulgación relacionados con las actividades indicadas en los apartados a)-m) *supra*.

Sección III

Prescripciones en materia de transparencia y auditoría del IBA

1. El Brasil exigirá que el IBA cumpla todas las prescripciones aplicables de la legislación brasileña con respecto a la contabilidad, la auditoría y la divulgación de información al público. Además, los documentos por los que se rige el IBA, tales como los estatutos, preverán la adecuada transparencia y auditoría de la administración de los fondos del IBA, así como el control gubernamental del funcionamiento del Instituto.

2. El Brasil exigirá que el IBA publique en un sitio Web de Internet de acceso público información sobre todas las actividades cuyo pago con fondos recibidos por el IBA haya sido autorizado o efectuado, dentro de los 30 días siguientes a esa autorización o pago. Dicha información incluirá una descripción en inglés de tales actividades, que sea suficiente para confirmar que se trata de actividades autorizadas descritas en el párrafo 5 de la sección II.

3. El Brasil se asegurará de que los estatutos del IBA exijan que el Instituto sea objeto de controles internos y de auditorías externas periódicas realizadas por empresas de auditoría reconocidas.
4. El Brasil presentará semestralmente a los Estados Unidos:
 - a) un informe sobre cada desembolso realizado por el IBA, que incluya su cuantía, objeto y receptor;
 - b) todo informe oficial de auditoría e informe sobre actividades del IBA o de cualquier entidad receptora relacionadas con desembolsos del IBA, realizadas por el IBA o por cuenta de éste; y
 - c) un resumen de toda la información de que se disponga en relación con el IBA o las sumas desembolsadas por el IBA, así como con respecto a cualesquiera actividades de cualquier entidad receptora relacionadas con desembolsos realizados por el IBA.
5. El Brasil notificará por anticipado a los Estados Unidos toda modificación en el funcionamiento del IBA, incluidas las modificaciones de los documentos por los que se rige el IBA, tales como sus estatutos.

Sección IV

Funcionamiento del programa GSM-102

1. Los Estados Unidos no ofrecerán garantías en el marco del programa GSM-102 para préstamos con un plazo superior a 18 meses. Los Estados Unidos no prorrogarán ni renovarán el plazo de una garantía después de su emisión. Sin embargo, las deudas derivadas del impago de una obligación garantizada podrán reprogramarse. Las garantías prestadas en virtud del programa GSM-102 no se utilizarán para fines de reprogramación de la deuda.
2. Los Estados Unidos se asegurarán de que las comisiones de las garantías del programa GSM-102 cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Los Estados Unidos calcularán y cobrarán con respecto al programa GSM-102 comisiones basadas en el riesgo, incluso para las garantías de los préstamos con un plazo de hasta 12 meses, que cubran a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento del programa;
 - b) Añadiendo un componente de comisión adicional, si es necesario, a la comisión basada en el riesgo descrita en el apartado a), para un determinado grado de riesgo país, ninguna comisión correspondiente a ese grado de riesgo país será inferior, en el caso de las garantías con un plazo superior a 12 meses pero inferior a 18 meses, al 90% del tipo de prima mínimo de la OCDE que corresponda al grado de riesgo país de los Estados Unidos; y
 - c) Añadiendo un componente de comisión adicional, si es necesario, a la comisión basada en el riesgo descrita en el apartado a), para un determinado grado de riesgo país, ninguna comisión correspondiente a ese grado de riesgo país será inferior, en el caso de las garantías con un plazo de 18 meses, al 95% del tipo de prima mínimo de la OCDE que corresponda al grado de riesgo país de los Estados Unidos.
3. Los tipos de prima mínimos de la OCDE se indican en el anexo VIII, relativo al cálculo de los tipos de prima mínimos, del Acuerdo de la OCDE relativo a las directrices para los créditos a la exportación concedidos con ayuda oficial, o en la disposición que lo sustituya.

Sección V

Prescripciones en materia de transparencia del GSM

Los Estados Unidos presentarán semestralmente al Brasil información sobre el funcionamiento del programa GSM-102, incluida información sobre las garantías pendientes registradas en el período de que se trate, el plazo de las garantías asignadas, las comisiones aplicadas y los volúmenes de las garantías otorgadas correspondientes a cada plazo, así como una lista de todos los deudores cuya deuda se haya reprogramado inicialmente durante el período de que se trate y de la cuantía total inicialmente reprogramada.

Sección VI

Cláusula de Paz

1. El Brasil no solicitará la celebración de consultas de conformidad con los artículos XXII o XXIII del GATT de 1994, desarrollados y aplicados por el *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, con respecto a lo siguiente:

- a) el programa de garantías de créditos a la exportación GSM-102 de la Corporación de Crédito para Productos Básicos, o cualquiera de las garantías de créditos a la exportación prestadas en el marco del programa, mientras el programa opere de manera compatible con las prescripciones estipuladas en la sección IV; ni
- b) ningún programa o política de ayuda interna existente específico para el algodón americano (*upland*), como el programa de protección de ingresos adicional (*Stacked Income Protection Program*) descrito en el artículo 11017 de la Ley de Agricultura de 2014 de los Estados Unidos, los pagos realizados en virtud de cualquiera de esos programas o políticas, o la ayuda a los productores de algodón americano (*upland*) prestada en virtud de cualquier otro programa de ayuda interna de conformidad con las políticas de ayuda interna a la agricultura existentes, como los préstamos para la comercialización descritos en el subtítulo B del título I de la Ley de Agricultura de 2014 de los Estados Unidos, hasta el 30 de septiembre de 2018.

2. Hasta el 30 de septiembre de 2018, antes de solicitar la celebración de consultas de conformidad con los artículos XXII o XXIII del GATT de 1994, desarrollados y aplicados por el *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, con respecto a cualquier programa o política de ayuda interna existente distinto de los descritos en el párrafo 1 b), el Brasil informará a los Estados Unidos y dará una oportunidad razonable de celebrar consultas bilaterales informales con miras a evitar el recurso al sistema de solución de diferencias de la OMC.

Sección VII

Consultas

El Brasil y los Estados Unidos celebrarán consultas al menos anualmente, a petición de una u otra parte, sobre los asuntos relativos al presente Memorándum. Además, las partes entablarán consultas a más tardar 30 días después de la recepción por una de las partes de una solicitud por escrito de la otra de que se celebren consultas de conformidad con el presente Memorándum.

Sección VIII

Vigencia

1. El presente Memorándum, salvo lo previsto en los párrafos 2 y 3 de esta sección, dejará de tener vigencia el 30 de septiembre de 2018, a menos que las partes acuerden otra cosa.

2. Las secciones II y III del presente Memorándum estarán en vigor hasta la fecha en que los proyectos financiados en virtud del presente Memorándum hayan finalizado y no queden fondos disponibles para su asignación por el IBA.

3. Las obligaciones establecidas en la sección V y el párrafo 1 a) de la sección VI permanecerán en vigor mientras el programa GSM-102 funcione de manera compatible con las prescripciones estipuladas en la sección IV.

Sección IX

Condición jurídica del Memorándum de Entendimiento de 2010 y del Acuerdo Marco de 2010

El presente Memorándum sustituye al Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a un fondo para la asistencia técnica y la creación de capacidad respecto de la *diferencia sobre el algodón* (WT/DS267) en la Organización Mundial del Comercio, firmado el 20 de abril de 2010, y al Marco para una solución mutuamente convenida de la *diferencia sobre el algodón* en la Organización Mundial del Comercio (WT/DS267), firmado el 25 de junio de 2010.

Sección X

Reserva de derechos

El presente Memorándum se entiende, por lo demás, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que corresponden al Brasil y a los Estados Unidos en virtud del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*. Tampoco implica el reconocimiento de la compatibilidad con los acuerdos abarcados de las medidas examinadas en la *diferencia sobre el algodón* (WT/DS267), ni de otras medidas contenidas en la Ley de Agricultura de 2014 de los Estados Unidos, ni prejuzga si las recomendaciones y resoluciones de la *diferencia sobre el algodón* se han aplicado.

Sección XI

Fecha de entrada en vigor

Las secciones I y XI del presente Memorándum entran en vigor en la fecha de su firma. Todas las demás secciones del presente Memorándum entran en vigor en la fecha de la transferencia de fondos de conformidad con la sección I.

Hecho en Washington, el 1º de octubre de 2014, en dos originales, cada uno de ellos en los idiomas inglés y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.
